



# Resolución 809 EXENTA

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION A CHILE DE ROEDORES DE LABORATORIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO;  
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN PECUARIA; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 01-ABR-2003 | Fecha Promulgación: 25-MAR-2003

Tipo Versión: Texto Original De : 01-ABR-2003

Inicio Vigencia: 01-ABR-2003

Fin Vigencia: 26-MAR-2020

Url Corta: <http://bcn.cl/2hgkh>

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION A CHILE DE ROEDORES DE LABORATORIO

Núm. 809 exenta.- Santiago, 25 de marzo de 2003.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el artículo 3° del DFL RRA. N° 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso y la ley N° 18.164:

R e s u e l v o:

Los roedores de laboratorio que se importen al país, deben venir amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que estipule el país y la especie animal, el establecimiento de procedencia, el número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.

La certificación sanitaria debe acreditar que se cumplen las siguientes condiciones sanitarias o condiciones equivalentes y establecer las vacunaciones y tratamientos a que han sido sometidos los animales:

1. Los animales provienen de colonias protegidas (Barrier Colonies) y libres de enfermedades virales como Ectromelia, virus Sendai, Coriomeningitis linfocítica, Encefalitis de California, Fiebres Hemorrágicas Argentina (de Junín) y Boliviana (Tifus negro) y de las siguientes enfermedades bacterianas:

Salmonellosis, Tularemia, Leptospirosis, Pseudotuberculosis y Fiebre de mordedura de rata.

2. Los animales han sido sometidos a tratamientos antiparasitarios, internos y externos, dentro de los 30 días que preceden al embarque, estableciendo hasta donde sea posible que están libres de enfermedades de este tipo, realizándose un examen coproparasitario previo al embarque y una observación directa en fondo negro para parásitos externos (piojos: polyplax serrata y ácaros de sarna como Miobia musculi, Radfordia affinis, Miocoptes musculinis y Psorergates simplex).

3. Los animales han sido tratados con antiparasitarios externos e internos dentro de los 30 días previos al embarque.

4. Al momento del embarque los animales no presentaron signos de enfermedades, ni evidencia de parásitos externos.

5. Si los animales son genéticamente modificados, deberán cumplir además con las disposiciones vigentes en estas materias.

6. El transporte desde el lugar de origen hasta el lugar de embarque se realizó bajo control oficial en vehículos aseados y desinfectados, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación.

7. El importador deberá acreditar su condición de laboratorio de investigación o diagnóstico y cumplir con condiciones que aseguren la adecuada mantención de los

animales.

8. Al arribo al país los animales serán sometidos a un período cuarentenario de 21 días como mínimo, durante el cual se realizarán exámenes de laboratorio y necropsia de todos los animales que lleguen muertos o mueran durante este período, el costo de esta prueba será de cargo del importador.

Anótese, transcribese y publíquese.- Fernando Peña Royo, Director Nacional (S).